

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO



Resolución Directoral Ejecutiva N° 037-2020-MINAGRI-PCC

Lima, 28 de septiembre de 2020

PAD N° 002-2019-MINAGRI-PCC-STPAD

VISTOS: El Informe de Precalificación N°001-2020-MINAGRI-PCC-STPAD de fecha 25 setiembre de 2020, y demás actuados que obran en el presente expediente de procedimiento administrativo disciplinario.

CONSIDERANDO:

I. IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR:

N°	IDENTIDAD DE LOS INVESTIGADOS	D.N.I.	DIRECCIÓN DOMICILIARIA	CARGO DESEMPEÑADO	PERIODO DE GESTIÓN		CONDICIÓN DE VINCULO LABORAL O CONTRACTUAL A LA FECHA DE LOS HECHOS	DOCUMENTO MEDIANTE EL CUAL EL JEFE DE RR.HH. (O QUIEN HAGA SUS VECES), TOMÓ CONOCIMIENTO
					DESDE	HASTA		
1	MAXIMO ANTONIO LAZO LARIENA	09752981	Samoa N° 325 III Etapa Urb. El Sol de La Molina- La Molina	Jefe de la Unidad de Monitoreo	18-05-2012	24-08-2016	C.A.S. (confianza) R.J N° 118-2016-MINAGRI-PCC R.J N°	Memorandum N° 294-2019-MINAGRI-PCC-del 02-07-2019
	ANA MARIA RAMOS HURTADO	29360803	Alfonso Ugarte 407 – Mariano Melgar- Arequipa	Jefa de la Unidad de Monitoreo	14-09-2016	29-11-2016	C.A.S. (confianza) R.J. N° 124-2012-MINAGRI-PCC	Memorandum N° 294-2019-MINAGRI-PCC-del 02-07-2019
3	EDWIN ULISES SANTIAGO HUILLCAPURE	80027275	C.P. Omayá S/N Pichari - Cusco	Especialista 3 de la Unidad de Monitoreo	29-05-2015	31.12.2016	C.A.S. N° 006-2015-AG-PCC-UA/CECAS	Memorandum N° 294-2019-MINAGRI-PCC-del 02-07-2019

II. DESCRIPCION DE LOS HECHOS QUE CONFIGURARIAN FALTA DISCIPLINARIA QUE SE IMPUTA

Que, los hechos que configurarían la presunta falta respecto al ex servidor **MAXIMO ANTONIO LAZO LARIENA** en su actuación como **Jefe de la Unidad de Monitoreo**, son los siguientes:



- a) Que, de la revisión de los actuados obra el Informe **PRP N° 063-2016-MINAGRI-PCC-UM, de fecha 02.08.2016** elaborado por el locador de servicios **LUIS CIRO BALDEON JARA** y el sr. Maximo Lazo Lariena (ya que en la parte inferior de referido documento se visualizan sus siglas MLL),el mismo que lo suscribe en su calidad de Jefe de la Unidad de Monitoreo, solicita a la Jefa (e) del Programa que autorice el desembolso a favor del proveedor que se detalla el mismo Informe, **por el importe de S/ 905,000.00 (Novecientos Cinco Mil y 00/100 Soles)** entre ellos a **J& A Sembrando Tecnología Agropecuaria E.I.R.L** con cargo a los fondos no reembolsables de las organizaciones, las mismas que se aprecian en el detalle del anexo del referido Informe, precisando que dicha transferencia corresponde a la adquisición de fumigadora estacionaria, mochila fumigadora, motoguadaña del 2do, 3er, 4to, 5to A y 5to B grupo, lo cual generó que se emita el **Oficio N° 725-2016-MINAGRI-PCC de fecha 03.08.2016** ,en el cual la Jefa (e) del Programa solicita al Presidente de AGROBANCO realice la transferencia a favor de los proveedores señalados en el PRP N° 063-2016-MINAGRI-PCC-UM, entre ellos **al proveedor J&A Sembrando Tecnología Agropecuaria E.I.R.L, lo cual generó un doble desembolso al referido proveedor, ya que con el Oficio N° 710-2016-MIANGRI-PCC** de fecha 21 de julio de 2016 ya se habia efectuado un desembolso por el mismo concepto/ bien al referido proveedor

Que, el sr. Maximo Lazo Lariena no tuvo en consideración que ya se habia efectuado un desembolso para dichos conceptos/bienes (mochila fumigadora) al mismo proveedor **J&A Sembrando Tecnología Agropecuaria E.I.R.L, de acuerdo al Informe P.R.P N° 056-2016-MINAGRI-PCC-UM** que el mismo suscribió el 20 de julio de 2016 y que fue remitido a la Jefatura del Programa , el cual generó el **Oficio N° 710-2016-MIANGRI-PCC** de fecha 21 de julio de 2016 en el cual se solicitó a AGROBANCO realiza la transferencia correspondiente.

Lo antes mencionado se corrobora con las confirmaciones de los correos efectuados por AGROBANCO asi como los reportes del Banco de la Nación en donde se precisan las fechas de las transferencias efectuadas al referido Proveedor, los mismos que se encuentran adjuntos en el Anexo 6 del Memorando **N° 1048-2019-MINAGRI-PCC-UM** de fecha 12 de julio de 2019.

Por lo que, el referido ex Jefe de la Unidad de Monitoreo no habría actuado con responsabilidad, habiendo cometido omisión de sus funciones conforme al Manual de Operaciones, Manual de Desempeño de AGROIDEAS, el Instructivo para la Evaluacion, aprobación , ejecución y seguimiento de los pedidos de Reconversión Productiva Agropecuaria”, por la duplicidad del Informe Tecnico elaborado y suscrito por el mismo y la deficiente labor del especialista 3 de la Unidad de Monitoreo Edwin Santiago Hullcapture, quien envió confirmaciones de órdenes de compra sin percatarse que ya estas habían sido realizadas, en ese sentido el ex Jefe de la Unidad de Monitoreo tuvo la autoridad funcional y administrativa directa sobre los profesionales a



MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO



Resolución Directoral Ejecutiva N° 037-2020-MINAGRI-PCC

Lima, 28 de septiembre de 2020

su cargo, encontrándose en la obligación de supervisar las actividades desarrolladas por éstos.

1.1. Los hechos que configurarían la presunta falta respecto a la ex servidora **ANA MARIA RAMOS HURTADO** en su actuación como **Jefa de la Unidad de Monitoreo**, son los siguientes:

- a) Que, de la revisión de los actuados obra el Informe **PRP N° 079-2016-MINAGRI-PCC-UM, de fecha 28.09.2016** elaborado y suscrito por la sra. Ana Maria Ramos Hurtado, en su calidad de Jefa de la Unidad de Monitoreo, solicitó a la Jefa (e) del Programa que autorice el desembolso a favor del proveedor Maria Valdez Vargas, Soluciones Generales del AGRO E.I.R.L con cargo a los fondos no reembolsables de las organizaciones, las mismas que se aprecian en el detalle del anexo del referido Informe, precisando que dicha transferencia corresponde a la adquisición de Café, Cacao del 5 A, 5 B, 6to grupo, lo cual generó que se emita el **Oficio N° 1069-2016-MINAGRI-PCC de fecha 29.09.2016**, en el cual la Jefa (e) del Programa solicita al Presidente de AGROBANCO realice la transferencia a favor de los proveedores señalados en el PRP N° 079-2016-MINAGRI-PCC-UM, entre ellos a favor del proveedor **Maria Valdez Vargas** por el monto de S/44,718 soles y al proveedor **Soluciones Generales del Agro E.I.R.L** por un monto de S/62, 300 Soles, el cual **insume un monto total de S/107.018 soles desembolsado en forma duplicada** el cual se encuentra detallado en el Anexo 2 del Informe N° 042-2019-MINAGRI-PCC-UM/FTC de fecha 24 de junio de 2019.

Cabe resaltar que el **Oficio N° 1069-2016-MINAGRI-PCC**, el cual fue sustentado con el Informe **PRP N° 079-2016-MINAGRI-PCC-UM** elaborado por la sra. Ana Maria Ramos Hurtado se remitió a AGROBANCO, Entidad que realiza los desembolsos de acuerdo a las instrucciones que realiza el PCC.

Que, en ese sentido, mediante correo de fecha 30 de setiembre de 2016¹ personal de AGROBANCO **comunica** a la sra. Ana Maria Ramos, entonces Jefa de la Unidad de Monitoreo **que al parecer se estaba duplicando el pago para dos proveedores** al

¹ Anexo 4 del Memorando N° 1048-2019-MINAGRI-PCC-UM de fecha 12.07.2019



ser similar al otro oficio en montos y partidas a pagar, sin embargo la referida Jefa de Monitoreo de ese entonces manifestó al personal de AGROBANDO , a través del correo de fecha del mismo día que el pago era conforme , sin tener en consideracion que a través del **Oficio N° 1056-2016-MINAGRI-PCC ya se habia desembolsado el pago por los conceptos/bienes** a cargo de las partidas mencionadas a los proveedores Maria Valdez Vargas y Soluciones Generales del Agro E.I.R.L, el cual se sustentó en el Informe **PRP N° 077-2016-MINAGRI-PCC-UM de fecha 20 de septiembre de 2016** elaborado y suscrito por la misma Ana Maria Ramos Hurtado.

Que, lo antes mencionado se corrobora con las confirmaciones de los correos efectuados por AGROBANCO asi como los reportes del Banco de la Nación en donde se precisan las fechas de las transferencias efectuadas al referido Proveedor, los mismos que se encuentran adjuntos en el Anexo 7 del Memorando **N° 1048-2019-MINAGRI-PCC-UM** de fecha 12 de julio de 2019.

Por lo que, la referida ex Jefe de la Unidad de Monitoreo no habría actuado con responsabilidad y ostensible omisión de sus funciones conforme al Manual de Operaciones, Manual de Desempeño de AGROIDEAS, el Instructivo para la Evaluación, aprobación , ejecución y seguimiento de los pedidos de Reconversión Productiva Agropecuaria”, por la duplicidad del Informe Tecnico elaborado y suscrito por ella misma, actuando de manera negligente respecto a la responsabilidad funcional y administrativa que esta ostentaba al ser la Jefa de la Unidad de Monitoreo.

1.2. Los hechos que configurarían la presunta falta respecto al ex servidor EDWIN ULISES SANTIAGO HUILLCAPURE en su actuación como especialista 3 de la Unidad de Monitoreo, son los siguientes:

Que, de la revisión de los actuados obra como anexo del Informe N°042-2019-MINAGRI-PCC-UM/FTC el correo de fecha 20 de julio de 2016 mediante el cual el sr. EDWIN ULISES SANTIAGO HUILLCAPURE, remite al sr. Luis Baldeon , profesional independiente que prestaba servicios para la Unidad de Monitoreo en ese entonces los pagos de las mochilas en función a las Ordenes de compras firmadas de acuerdo al detalle del referido correo, lo cual generó sustento del Informe **PRP N° 0063-2016-MINAGRI-PCC-UM, de fecha 02.08.2016** elaborado y suscrito por el sr. Maximo Lazo Lariena, en su calidad de Jefe de la Unidad de Monitoreo, con el cual solicita a la Jefa (e) del Programa a través del Oficio N° 725-2016-MINGRI-PCC de fecha 02.080.2016 que autorice el desembolso a favor del proveedor **J&A Sembrando Tecnología Agropecuaria E.I.R.L.**, lo cual ha generado un perjuicio al Programa y a las Organizaciones detalladas en los referido documentos.

Que, cabe resaltar que el referido trabajador no tuvo en consideración que ya se habia efectuado las mismas gestiones de órdenes de pago por la adquisición de fumigadora estacionaria, mochila fumigadora, motoguadaña del 2do, 3er, 4to, 5to A y 5to B grupo, sin embargo, volvió a realizar dicha gestión lo cual ha conllevado a un doble desembolso al mismo proveedor **J&A Sembrando Tecnología Agropecuaria E.I.R.L.**





Resolución Directoral Ejecutiva N° 037-2020-MINAGRI-PCC

Lima, 28 de septiembre de 2020

Que, el referido ex Especialista 3 de la Unidad de Monitoreo no habría actuado con responsabilidad y ostensible omisión de sus funciones conforme al Manual de Operaciones, Manual de Desempeño de AGROIDEAS, el Instructivo para la Evaluación, aprobación, ejecución y seguimiento de los pedidos de Reconversión Productiva Agropecuaria", por haber emitido mediante correo electrónico confirmaciones de pago los cuales generaron una duplicidad del Informe Técnico elaborado y suscrito por el Jefe de la Unidad de Monitoreo del PCC Maximo Lazo Lariena, sin percatarse que ya estas confirmaciones se habían otorgado a los mismos proveedores por los mismos bienes y montos pecuniarios.

Que, de la revisión de los actuados se ha verificado que se habrían generado hechos que configurarían la presunta falta respecto a la ex Jefa (e) del Programa de Compensaciones para la Competitividad **BETZABETH MARQUEZ VARGAS**, toda vez que esta autorizó los dobles desembolsos a favor de los proveedores **J& VARGAS A Sembrando Tecnología Agropecuaria E.I.R.L, Maria Valdez Vargas y Soluciones Generales del Agro E.I.R.L.**, dobles desembolsos que se generaron con los Oficios **Oficio N° 725-2016-MINAGRI-PCC** y el **Oficio N° 1069-2016-MINAGRI-PCC de fecha 29.09.2016** los cuales ella suscribe y que fueron remitidos a AGROBANCO para la transferencia, no teniendo en consideración que esos desembolsos por los mismos montos y a favor de los mismos proveedores ya habían sido instruidos por parte del PCC a AGROBANCO a través del **Oficio N° 170-2016-MINAGRI-PCC de fecha 21.07.2016** y **Oficio N° 1056-2016-MINAGRI-PCC** los cuales se sustentan con el Anexo 1 y Anexo 3.

Que, en el presente caso al haber sido la señora **BETZABETH MARQUEZ VARGAS, JEFA (e) DEL PROGRAMA DE COMPENSACIONES PARA LA COMPETITIVIDAD**, corresponde poner en conocimiento del Ministerio de Agricultura y Riego la presunta responsabilidad administrativa de la sra. Betsabeth Márquez Vargas debiendo remitir el presente Informe con copia de todo el expediente para los fines pertinentes.

III. ANÁLISIS DE LA DOCUMENTACION QUE SUSTENTA LA DECISIÓN

Que, con fecha 03 de julio de 2019, la Unidad de Administración remite el **Memorándum N° 294-2019-MINAGRI-PCC**, de fecha 02 de julio de 2019, mediante el cual el Jefe del Programa de Compensaciones para la Competitividad solicita remitir a la Secretaria Técnica PAD el referido documento a fin de que se evalúe la presunta responsabilidad de los

involucrados respecto presuntas irregularidades, sobre dobles desembolsos de PRPA-VRAEM, adjuntando la siguiente documentación y demás pertinente:

- **Memorando N° 956-2019-MINAGRI-PCC/UM**, sobre ampliación de información/ doble desembolso PRPA-Vraem de fecha 26 de junio de 2019, con el cual el Jefe de la Unidad de Monitoreo, sr. Carlos Anderson del Val remite el Informe PRP N° 042-2020-MINAGRI-PCC-UM/FTC donde se concluye la materialización de los pagos duplicados a tres proveedores y se recomienda continuar con el proceso de recuperación de los fondos encargados en colaboración con el personal PRPA, UM y ATL-PCC, adjuntando a su vez en dicho informe, el sustento que permita dirigir mediante la Jefatura del Programa los casos a Procuraduría Publica del MINAGRI para las acciones pertinentes a los mencionados proveedores y el proceso interno de responsabilidades a los involucrados.
- **Informe 42-2019-MINAGRI-PCC/UM/FTC**, de fecha 24.06.2019, mediante el cual el Consultor UM PRPA, Frank Tolentino Cornejo concluye que la materialización de los pagos duplicados a tres (03) proveedores, recomendándose el proceso de recuperación de fondos erogados en colaboración con el personal PRPA Unidad de Monitoreo y Asesor Tecnico Legal, adjuntando el sustento que permita a la Jefatura del Programa los casos a la Procuraduría del Ministerio de Agricultura y Riego. Asimismo, precisa que los dobles desembolsos en el año 2016, han sido en perjuicio del presupuesto PRPA fondo no reembolsable de 80 proyectos de los grupos de atención N° 5 y 6 en VRAEM.
- **Memorando N° 1048-2019-MINAGRI-PCC-UM** de fecha 12 de julio de 2019, mediante el cual el Jefe de la Unidad de Monitoreo del PCC remite a la Jefatura del PCC en los Anexos 1, 2,3 y 4 los oficios y adjuntos relacionados al caso y que fueron detallados en el Informe N° 042-2019-MINAGRI-PCC -UM/FTC. Asimismo, indica que en el Anexo 5 que remite, se visualizan las no objeciones dadas a los proveedores J&A Stagro, Soluciones Generales del Agro y Maria Valdez Vargas. Asimismo, adjunta en el anexo 6 la confirmación de Agrobanco sobre los desembolsos realizados en los oficios N° 710 y 725-2016-MINAGRI-PCC y el débito de la cuenta BN que administra el banco para los desembolsos PRPA (reporte del banco de la nación) en el anexo N° 7 adjunta la confirmación de Agrobanco sobre los desembolsos realizados en los Oficio N° 1056 Y 1069-2016-MINAGRI-PCC y el débito de la cuenta BN en razón a dichas instrucciones de pago. Finalmente, precisa que el grupo 5 y 6 comprenden 80 proyectos los cuales fueron afectados en su presupuesto por los dobles desembolsos.



IV. NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

Respecto a MAXIMO ANTONIO LAZO LARIENA, ex Jefe de la Unidad de Monitoreo del Programa, habría cometido los hechos descritos por los cuales habría incumplido las siguientes normativas:



Resolución Directoral Ejecutiva N° 037-2020-MINAGRI-PCC

Lima, 28 de septiembre de 2020

Habría incumplido el art. 22° del Decreto Supremo N° 019-2014-MIANGRI, Reglamento de la Ley de Reconversión Productiva Agraria la", que establece:
«Los desembolsos se efectúan a favor de los beneficiarios, previo informe favorable por parte de la supervisión.»

Habría incumplido el art. 35° del Manual de Operaciones del Programa aprobado mediante Resolución Ministerial N° 114-2012-AG, vigente en ese entonces el cual estipulaba que la Unidad de Monitoreo es la responsable de gestionar los desembolsos de recursos para otorgarlos y realizar el seguimiento y evaluación su ejecución.

Asimismo, habría incumplido el **numeral a) del artículo 39° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**, que señala: *"a) Cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio civil"*.

Por lo cual se habría configurado falta administrativa disciplinaria tipificada en el inciso d) del artículo 85° de la Ley N° 30057- Ley de Servicio Civil que establece: **"d) Negligencia en el desempeño de sus funciones"**; en concordancia con el numeral 98.3 del artículo 98° del Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, que señala: **"98.3) La falta por omisión consiste en la ausencia de una acción que el servidor o ex servidor civil tenía obligación de realizar y que estaba en condiciones de hacerlo"**; de lo que se advierte que habría cometido una falta administrativa pasible de una sanción. (Negrita es de la suscrita).

Respecto a ANA MARIA RAMOS HURTADO, ex Jefa de la Unidad de Monitoreo del Programa, habría cometido los hechos descritos, por los cuales habría incumplido las siguientes normativas:

Habría incumplido el art. 22° del Decreto Supremo N° 019-2014-MIANGRI, Reglamento de la Ley de Reconversión Productiva Agraria la", que establece:

«Los desembolsos se efectúan a favor de los beneficiarios, previo informe favorable por parte de la supervisión.»

Habría incumplido el art. 35° del Manual de Operaciones del Programa aprobado mediante Resolución Ministerial N° 114-2012-AG, vigente en ese entonces el cual estipulaba que la Unidad de Monitoreo es la responsable de gestionar los desembolsos de recursos para otorgarlos y realizar el seguimiento y evaluación su ejecución.



Asimismo, habría incumplido el **numeral a) del artículo 39° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**, que señala: “a) *Cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio civil*”.

Por lo cual se habría configurado falta administrativa disciplinaria tipificada en el inciso d) del artículo 85° de la Ley N° 30057- Ley de Servicio Civil que establece: “**d) Negligencia en el desempeño de sus funciones**”; en concordancia con el numeral 98.3 del artículo 98° del Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, que señala: “**98.3) La falta por omisión consiste en la ausencia de una acción que el servidor o ex servidor civil tenía obligación de realizar y que estaba en condiciones de hacerlo**”; de lo que se advierte que habría cometido una falta administrativa pasible de una sanción. (Negrita es de la suscrita).

Respecto a EDWIN ULISES SANTIAGO HUILLCAPURE, ex Especialista 3 de la Unidad de Monitoreo del Programa, habría cometido los hechos descritos, por los cuales habría incumplido las siguientes normativas:

- Habría incumplido el **numeral a) del artículo 39° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**, que señala: “a) *Cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio civil*”, los mismos que están establecidos en la *clausula octava del contrato administrativo de servicios N° 006-2015-AG-PCC-UA/CECAS*.

Por lo cual se habría configurado falta administrativa disciplinaria tipificada en el inciso d) del artículo 85° de la Ley N° 30057- Ley de Servicio Civil que establece: “**d) Negligencia en el desempeño de sus funciones**”; en concordancia con el numeral 98.3 del artículo 98° del Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, que señala: “**98.3) La falta por omisión consiste en la ausencia de una acción que el servidor o ex servidor civil tenía obligación de realizar y que estaba en condiciones de hacerlo**”; de lo que se advierte que habría cometido una falta administrativa pasible de una sanción. (Negrita es de la suscrita).



V. POSIBLE SANCION A LA FALTA COMETIDA

Conforme a lo establecido en el numeral 87° de la Ley del Servicio Civil, la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida; y atendiendo a la naturaleza grave de la falta que comportan los hechos conocidos preliminarmente, le correspondería la sanción de **suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce meses**, establecida en el inciso b) del artículo 88° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil. Al respecto, es preciso indicar que esta Secretaría Técnica, considera que correspondería imponer la sanción de suspensión temporal sin goce de remuneraciones, cuyo tiempo se graduará de ser el caso, en la decisión final que se le brinde.



Resolución Directoral Ejecutiva N° 037-2020-MINAGRI-PCC

Lima, 28 de septiembre de 2020

VI. PLAZO PARA PRESENTAR EL DESCARGO Y AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR EL DESCARGO

Que, la DIRECTIVA N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, respecto al concurso de infractores ha señalado que si los presuntos infractores pertenecieran a distintas unidades orgánicas o de distintos niveles jerárquicos y correspondiese que el instructor sea el jefe inmediato, es competente la autoridad de mayor nivel jerárquico.

Ahora bien, conforme a lo previsto en el artículo 89° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde precisar que **el órgano encargado de conducir la presente etapa del procedimiento (Instrucción) es el Director Ejecutivo del Programa de Compensaciones para la Competitividad, en su calidad de Jefe Inmediato y máxima autoridad de la entidad, conforme lo indica el literal b) del artículo 93° del Reglamento de la Ley N° 30057 - Ley de Servicio Civil que prevé que el procedimiento administrativo disciplinario y sancionar corresponde, en primera instancia: "b) En el caso de **Maximo Lazo Larlena** (Jefe de la Unidad de Monitoreo), Ana Maria Ramos Hurtado (Jefa de la Unidad de Monitoreo) y Edwin Ulises Santiago Huillcapure (Especialista 3 de la Unidad de Monitoreo) es la sanción de suspensión, **siendo la máxima autoridad para el presente caso el órgano instructor y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces (Jefe de la Unidad de Administración), es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción**". (Negrita y subrayado es de la suscrita).**

Por otra parte, de acuerdo a lo establecido en el literal a) del Art. 106° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, don Maximo Antonio Lazo Larlena ex Jefe de la Unidad de Monitoreo, doña Ana Maria Ramos Hurtado ex Jefa de la Unidad de Monitoreo y don Edwin Ulises Santiago Huillcapure ex especialista 3 de la Unidad de Monitoreo, todos ellos ex servidores del Programa de Compensaciones para la Competitividad; conforme a Ley tiene un plazo de **CINCO (05) DÍAS HÁBILES** para la presentación de su descargo y las pruebas que consideren convenientes para su defensa, debiendo ser presentado ante el Órgano Instructor Competente, pudiendo ser prorrogable hasta por 10 días hábiles, si es que así lo solicitan.

VII. LOS DERECHOS Y LAS OBLIGACIONES DEL SERVIDOR CIVIL EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO

El Art. 96°- Reglamento de la Ley 30057- Ley SERVIR, establece;



96.1 Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones. El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.

96.2 Mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del Artículo 153 del Reglamento mayores a cinco (05) días hábiles.

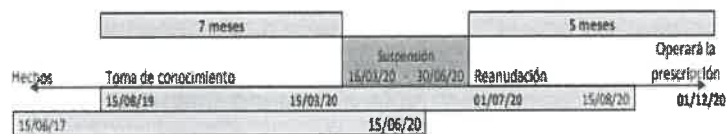
96.3 Cuando la entidad no cumpla con emitir el informe al que se refiere el Segundo Párrafo de la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley del servicio Civil en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, la autoridad competente formulará denuncia sin contar con dicho informe.

96.4 En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y con non bis in idem"

Que, mediante **Resolucion de Sala Plena 01-2020-SERVIR/TSC** de fecha 22.05.2020 SERVIR suspendió el computo de los plazos de prescripción desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, ante la imposibilidad de las Entidades de dar inicio a los procedimientos administrativos disciplinarios e impulsar los ya iniciados, precisando que, a manera de ejemplo, las entidades deberán considerar la siguiente forma de cómputo de los plazos de prescripción:



Segundo supuesto: Un (1) año para el inicio del procedimiento contado a partir de la toma de conocimiento de la falta por la oficina de recursos humanos o la que haga sus veces.



Que, la **Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil** (en adelante "La Ley"), establece que las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador se aplican a todos los servidores civiles en los regímenes regulados por los Decretos Legislativos N° 276, N° 1057 y N° 728, de conformidad a su novena disposición complementaria final.

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO



Resolución Directoral Ejecutiva N° 037-2020-MINAGRI-PCC

Lima, 28 de septiembre de 2020

Que, el **Reglamento General de la Ley del Servicio Civil** (en adelante "El Reglamento"), aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece en su undécima disposición complementaria transitoria que el Título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación; por lo tanto, las disposiciones sobre el régimen disciplinario y procedimiento sancionador reguladas por la Ley N° 30057 están vigentes desde el 14 de setiembre de 2014.

Que, la **Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil"**, ha precisado cuáles son las normas sustantivas y procedimentales², estableciendo que para hechos cometidos a partir del 14 de setiembre del 2014 sólo será posible aplicar las normas sustantivas y procedimentales de la Ley y su Reglamento³.

Que, en este orden de ideas, los hechos cometidos hasta el 13 de setiembre de 2014 serán tipificados en las normas que establece cada régimen del D. Leg. N° 276, N° 728 y N° 1057; **los hechos cometidos a partir del 14 de setiembre de 2014 en adelante, serán tipificados en las normas de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil**⁴ y su Reglamento aprobado por D.S. 040-2014-PCM⁵, y en los supuestos no previstos, en la Ley N° 27815 del Código de Ética de la Función Pública⁶, y la parte respectiva del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁷.

² **Artículo 7.1 Reglas Procedimentales:** Autoridades competentes del procedimiento administrativo. Etapas o fases del procedimiento administrativo disciplinario y plazos para la realización de actos procedimentales. Formalidades previstas para la emisión de los actos procedimentales. Reglas sobre la actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa. Medidas Cautelares. Plazos de Prescripción. **Artículo 7.2 Reglas sustantivas:** Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades y derechos de los servidores; faltas; sanciones: Tipos, determinación, graduación y eximentes.

³ **Artículo 7.2 Reglas sustantivas:** Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades y derechos de los servidores; faltas; sanciones: Tipos, determinación, graduación y eximentes.

⁴ **Art. 85º** de la Ley N° 30057 "Ley del Servicio Civil".

⁵ **Artículo 98º** del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

⁶ **Artículo 11º y 101º** de la Ley N° 27815, Código de Ética de la Función Pública.

⁷ **Artículo 100º** del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que señala: "También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos 11.3, 12.3, 14.3, 36.2, 38.2, 48 numerales 4 y 7, 49, 55.12, 91.2, 143.1, 143.2, 146, 153.4, 174.1, 182.4, 188.4, 233.3 y 239 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en las previstas en la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título".



Que, en ese sentido, respecto al ex Jefe de la Unidad de Monitoreo, sr. Maximo Lazo Lariena los hechos se habrían configurado con la elaboración y suscripción del Informe PRP N° 063-2016-MINAGRI-PCC-UM, de fecha 02.08.2016, corresponde aplicársele la Ley del Servicio Civil, su Reglamento y Directiva antes citadas.

Ahora bien, respecto a la ex Jefa de la Unidad de Monitoreo, sra. Ana Maria Ramos Hurtado, los hechos se habrían configurado con la elaboración y suscripción del Informe PRP N° 079-2016-MINAGRI-PCC-UM, de fecha 28.09.2016 corresponde aplicársele la Ley del Servicio Civil, su Reglamento y Directiva antes citadas.

Que, respecto al ex Especialista 3 de la Unidad de Monitoreo, sr. Edwin Santiago Huillcapure los hechos se habrían configurado con el envío del correo de fecha 20 de julio de 2016 mediante el cual remitió al sr. Luis Baldeon , profesional independiente que prestaba servicios para la Unidad de Monitoreo en ese entonces, los pagos de las mochilas en función a las Ordenes de compras firmadas de acuerdo al detalle del referido correo, lo cual generó sustento del Informe PRP N° 0063-2016-MINAGRI-PCC-UM, de fecha 02.08.2016 elaborado y suscrito por el sr. Maximo Lazo Lariena, en su calidad de Jefe de la Unidad de Monitoreo, por lo que corresponde aplicársele la Ley del Servicio Civil, su Reglamento y Directiva antes citadas.

Que, considerando las recomendaciones de la Secretaría Técnica del PAD del Programa con Informe de Precalificación N° 001-2020-MINAGRI-PCC-STPAD, de fecha 25 de setiembre de 2020, en la cual recomienda el Inicio de Proceso Administrativo Disciplinario;

De conformidad con la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1. INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO por presunta responsabilidad administrativa de los ex servidores **MAXIMO ANTONIO LAZO LARIENA**, en su actuación como ex Jefe de la Unidad de Monitoreo del Programa de Compensaciones para la Competitividad, **ANA MARIA RAMOS HURTADO**, en su actuación como ex Jefa de la Unidad de Monitoreo del Programa de Compensaciones para la Competitividad, **EDWIN ULISES SANTIAGO HUILLCAPURE** en su actuación como ex especialista 3 de la Unidad de Monitoreo del Programa de Compensaciones para la Competitividad por los motivos expuestos en el presente informe.

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO



Resolución Directoral Ejecutiva N° 037-2020-MINAGRI-PCC

Lima, 28 de septiembre de 2020

ARTÍCULO 2. DISPONER para el caso de la señora **BETZABETH MARQUEZ VARGAS** ex JEFA (e) DEL PROGRAMA DE COMPENSACIONES PARA LA COMPETITIVIDAD, que se remita al Ministerio de Agricultura y Riego el Informe de Precalificación N° 001-2020-MINAGRI-STPAD con copia de todo el expediente por la presunta responsabilidad administrativa de la mencionada ex Jefa del Programa, **para los fines pertinentes.**

ARTÍCULO 3. DISPONER que se remita la original de la Resolución que se expida, a la Secretaría Técnica de las autoridades de los órganos instructores del procedimiento administrativo disciplinario del PCC, para que proceda conforme a sus atribuciones.

Regístrese y notifíquese.-





Jorge Sandoval Ramírez
Director Ejecutivo
PROGRAMA DE COMPENSACIONES
PARA LA COMPETITIVIDAD





THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY
540 EAST 57TH STREET
CHICAGO, ILL. 60637